

# **Una visión histórica de la reforma constitucional en España**

Roger Nadal Botet

## RESUM/ RESUMEN/ ABSTRACT

La España constitucional ha sido históricamente inestable y aunque su apuesta por la rigidez como garantía desde la primera constitución, de 1812, no ha ayudado a afrontar los cambios sociales y políticos, no es el único motivo de esta inestabilidad. La división ideológica, las demandas periféricas o la monarquía han jugado también un importante papel. Comparando las dos únicas reformas hasta día de hoy, en 1992 y 2011, con los siete textos constitucionales que son o fueron vigentes podemos concluir que las constituciones en España no se reforman, se crean.

*L'Espanya constitucional ha estat històricament inestable i encara que la seva aposta per la rigidesa com a garantia des de la primera constitució, de 1812, no ha ajudat a afrontar els canvis socials i polítics, no és l'únic motiu d'aquesta inestabilitat. La divisió ideològica, les demandes perifèriques o la monarquia han jugat també un important paper. Comparant les dues úniques reformes fins a dia d'avui, el 1992 i 2011, amb els set textos constitucionals que són o han estat vigents podem concloure que les constitucions a Espanya no es reformen, es creen.*

*Spanish constitutional history has been unstable and even though the bet for rigidity as a guarantee since the first constitution of 1812 has not helped to face social and political changes, it is not the only reason for this instability. The ideological division, the peripheral demands or the monarchy have also played an important role. Comparing the only two reforms until today, on 1992 and 2011, with the seven constitutional texts that are or have been in force, we can conclude that constitutions in Spain are not reformed, they are created.*

**Palabras clave:** Constitucionalismo español, historia liberal, Cádiz 1812, rigidez, reforma.

## Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Un análisis comparativo de la reforma constitucional</b> .....	9
Constitución de 1812.....	9
Constitución de 1837 y 1845.....	11
Constitución de 1869 y 1876.....	12
Constitución de 1931.....	13
Constitución de 1978.....	15
<b>Valoración histórica de la rigidez en España</b> .....	17
<b>Conclusión</b> .....	21
<b>Bibliografía</b> .....	24

## Introducción

La historia contemporánea en España data desde 1808 cuando la crisis del Antiguo régimen<sup>1</sup>, que se caracterizaba por ser una monarquía absoluta, una sociedad estamental y una economía agraria señorial, derivó en la carta otorgada afrancesada de Bayona, el antecedente directo del constitucionalismo español. Aunque es un texto de corte liberal que pretende potenciar el comercio y por consiguiente a la burguesía, limitando el poder de la nobleza y reformando el propio Estado<sup>2</sup>, no fue elaborada ni en territorio nacional ni por sus representantes, y además no había una clara división de poderes porque el rey mantenía amplias funciones<sup>3</sup> con unas cortes sin poder efectivo y de representación estamental<sup>4</sup>.

Por este motivo aquel texto no podía ser considerado una constitución como sí lo sería la *Pepa*<sup>5</sup> de 1812. El constitucionalismo es una teoría política aparejada al liberalismo democrático que nació a partir de la revolución francesa de 1789, la independencia de Estados Unidos de 1776 y la revolución industrial desde Gran Bretaña. Podemos destacar tres características básicas: la separación de poderes, la jerarquía de fuentes con una ley suprema normalmente rígida y el reconocimiento de derechos y libertades.

En España hasta el momento ha habido vigente la Constitución de 1812, 1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978.

El objetivo de este trabajo de investigación es demostrar mediante el estudio de los procedimientos de reforma y la evolución histórica contemporánea que aquí los textos constitucionales no se reforman sino que se crean debido principalmente a la rigidez y a la inestabilidad política tanto en el eje conservador-liberal como céntrico-periférico. Por este motivo intentaré responder la siguiente pregunta: ¿Contribuye la rigidez a

---

<sup>1</sup> En España hubo una monarquía común con los Reyes Católicos (1474-1516) y de Austria (1516-1700) pero con distintos reinos fundamentados en el patrimonio histórico de facto independientes. La guerra de Sucesión de 1700 a 1713 establece el Estado centralista, con la victoria de los Borbones.

<sup>2</sup> Vea el artículo 87 sobre la igualdad de las colonias con la metrópoli; los artículos 88 y 89 sobre la libertad de industria y comercio; el artículo 90 sobre la supresión de los privilegios comerciales; y el artículo 116 sobre la eliminación de las aduanas interiores.

<sup>3</sup> Cuatro de los trece títulos estaban centrados en la corona y aunque debía respetar los derechos de los ciudadanos, ocupaba una posición central del poder político, a diferencia de las funciones simbólicas actuales. Por ejemplo nombraba a los jueces directamente.

<sup>4</sup> Una sociedad dividida en clero, nobleza y pueblo.

<sup>5</sup> Así llamaban coloquialmente el texto constitucional de Cádiz de 1812.

defender la propia Constitución democrática y liberal ante atisbos reaccionarios, o es contraproducente?

Así pues, la metodología utilizada será el análisis comparativo de las Constituciones contextualizando en cada caso según el momento histórico y corroborando (o no) mi hipótesis con una reflexión historicolegal basada en fuentes doctrinales recogidas en la bibliografía. Aun así el eje vertebrador es la rigidez, analizando nuestra historia contemporánea desde una perspectiva constitucionalista.

Debe ser destacado en esta introducción que las dos únicas reformas que ha habido desde 1812 son en 1992<sup>6</sup>, sobre el sufragio pasivo de los extranjeros en las elecciones municipales, y en 2011<sup>7</sup>, sobre la priorización del pago de la deuda, ambas por imperativo europeo. Por ello es relevante y pertinente para analizar la incidencia de la rigidez estudiar cómo en otros países, por ejemplo en Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña, se ha asumido la reforma constitucional como un mecanismo de adaptación<sup>8</sup>.

Me plantearé en la parte final de este trabajo si la solución para resolver la crisis territorial y política que arrastra España desde hace tiempo es reformar la Constitución de 1978 encontrando un mejor encaje para las minorías nacionales, retirando el papel central del Ejército en la defensa del Estado, o blindando aún más derechos como la vivienda o el trabajo, entre otros posibles planteamientos.

Sin embargo antes de entrar en el análisis de los procedimientos de reforma y para contextualizar al lector, quiero repasar la cronología de nuestra historia contemporánea: un cuento de cambios, de inestabilidad y mucha conflictividad con hasta cuatro guerras civiles, una constante reaparición de épocas pasadas, dos dictaduras, cuatro golpes de Estado, dos intentos revolucionarios, tres restauraciones

---

<sup>6</sup> Reformando el artículo 13.2 de la Constitución Española para añadir “y pasivo”. Vea <https://www.boe.es/boe/dias/1992/08/28/pdfs/A29905-29936.pdf>

<sup>7</sup> Reformando por completo el artículo 135 de la Constitución Española. Vea [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-229-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-229-1.PDF)

<sup>8</sup> Gran Bretaña concretamente no tiene una Constitución escrita y por tanto la flexibilidad es absoluta: Las leyes del Parlamento priman en cualquier caso, aunque algunas de estas leyes son constitucionales debido a su contenido, por ejemplo la regulación de las instituciones básicas del Estado o los derechos y libertades de sus ciudadanos.

monárquicas y dos Repúblicas. En total siete constituciones: La más estable, esta; la más efímera, la de 1869 y 1931.

En 1814 Fernando VII, hijo de Carlos IV, volvió del exilio e instauró un sexenio absolutista después de un periodo bélico entre España y el primer imperio Francés con la invasión de las tropas napoleónicas<sup>9</sup>. Una restauración que se repetirá en 1823, en la década ominosa tumbando el trienio liberal con la ayuda del ejército de Cien Mil Hijos de San Luis, de la Santa Alianza.

Con la muerte de Fernando VII en 1833 sin herederos varones, su mujer María Cristina regenta el trono debido a la minoría de edad de su hija, Isabel II, quien devendrá reina después de la primera guerra carlina<sup>10</sup> derivada de la abolición de la ley Sállica<sup>11</sup> y la lucha por el trono<sup>12</sup>. En este periodo hasta 1844 se promulga el Estatuto Real, que era una carta otorgada, y la Constitución de 1837, muy moderada.

Es en 1844 cuando finalmente Isabel II reina en medio de una segunda guerra carlina, una década moderada<sup>13</sup>, un bienio progresista y finalmente un gobierno de una Unión Liberal entre una parte de moderados y progresistas<sup>14</sup>.

Sin embargo, Isabel II es destronada en 1868 y nunca más ocupará el trono. Durante esta nueva etapa de inestabilidad se aprueba una única constitución, en el sexenio revolucionario. La monarquía de Amadeo de Saboya y la primera República son demasiado breves y dejarán paso a la Restauración borbónica de Alfonso XII y Alfonso XIII con un sistema bipartidista que se truncaría (aunque fue con su visto bueno) con la dictadura de Primo de Rivera y la dictadura blanda de Berenguer tras su renuncia.

---

<sup>9</sup> Entre 1808 y 1814 sucede la guerra del francés con esta invasión Napoleónica y un intento de instaurar un modelo liberal en España.

<sup>10</sup> Se considera que en España ha habido 4 guerras civiles: Las 3 guerras carlinas y la guerra civil de 1936-1939.

<sup>11</sup> Una ley que impedía reinar a las mujeres.

<sup>12</sup> En esta primera guerra carlina los partidarios de corte liberal de Isabel II se enfrentaron a los partidarios de corte conservador de Carlos Isidro, hermano del rey difunto Fernando VII.

<sup>13</sup> Con la Constitución de 1845.

<sup>14</sup> Nombres a destacar en esa etapa eran el progresista Baldomero Espartero, el general O'Donnell, Antonio Cánovas del Castillo, quien será clave en la restauración borbónica, y Manuel Cortina. Salustiano de Olózaga, Pedro Calvo Asensio y Práxedes Mateo Sagasta se presentaron por separado, sin integrarse a la Unión Liberal.

A continuación, en 1931 se instaura la Segunda República y a raíz de un golpe militar y su posterior guerra civil, en 1939 accede al poder Francisco Franco. Su dictadura comprenderá un periodo de apertura a partir de 1959 con la entrada de tecnócratas en el gobierno, y finalizará en 1975 con su muerte, la transición, la constitución actual de 1978 y la monarquía parlamentaria de Juan Carlos I, ahora de Felipe VI.

## Un análisis comparativo de la reforma constitucional

La Constitución a diferencia de cualquier otra ley normalmente regula en el propio texto el procedimiento de reforma. A lo largo de la historia constitucional española vemos como estos procedimientos han seguido una línea similar: mecanismos complejos canalizados en cortes democráticas<sup>15</sup> que han provocado una rigidez a veces excesiva. A continuación analizaré estos procedimientos haciendo hincapié en el contexto histórico sobre todo en las Constituciones donde no se regulaba, que eran los textos de 1837, 1845 y 1876.

Como he mencionado en la introducción, el antecedente del constitucionalismo español es el Estatuto de Bayona, que aunque fuera una carta otorgada reconocía derechos y establecía un contenido muy avanzado. Su artículo 146 aunque no regulaba un procedimiento de reforma establecía una revisión inicial: “todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta *Constitución* se presentarán por orden del Rey al examen y deliberación de las cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820”.

### 1. La constitución de 1812

Es en este primer texto constitucional cuando se establece un procedimiento muy rígido que tendrá influencia hasta a día de hoy<sup>16</sup>. El motivo, e inspirado en la Constitución francesa de 1791, era proteger el orden liberal ante atisbos reaccionarios del Antiguo Régimen<sup>17</sup>, objetivo que no se cumplió porque se aplicó únicamente hasta 1814, y en el trienio y bienio liberal<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> No son siempre unas cortes democráticas *strictu sensu* porque el sufragio era censatario hasta el periodo del sexenio democrático que el sufragio pasa a ser universal únicamente para los hombres y en el periodo de la Segunda República que finalmente se reconoció también para las mujeres.

<sup>16</sup> Influenció también a constituciones latinoamericanas y europeas.

<sup>17</sup> Según el diputado Sr. Aner *el mejor modo para que lo lograsen* (los enemigos del nuevo Estado Constitucional) *era dejarles expedito el campo para hacer en ella las variaciones que quisiesen*.

<sup>18</sup> Primer periodo: La aprobación de la Constitución fue el 19 de marzo de 1812 y su derogación, a propuesta de 69 Diputados mediante el Manifiesto de los Persas, el 4 de mayo de 1814 por el rey Fernando VII que volvió del exilio jurando ésta.

Segundo periodo: Reimplantación con el golpe de estado del Coronel Riego en 1820 hasta el fin del trienio liberal con la restauración, gracias a la Santa Alianza, de nuevo de Fernando VII y la anulación por decreto en 1823 de la Constitución.

Tercer periodo: Última implantación desde 1836 con el Motín de la Granja hasta la aprobación de la Constitución moderada de 1837 que la sustituía finalmente.

El procedimiento se regulaba en este caso de forma extensa en el título décimo, capítulo único, en los artículos 372 a 384:

En primer lugar había una limitación temporal de ocho años hasta que se pudiera emprender una primera revisión debido a la necesidad de transmitir los valores constitucionales y ganar apoyos, pero sin embargo, no había ninguna limitación material.

En segundo lugar, la iniciativa de reforma debía ser propuesta por veinte diputados y hasta que se convirtiera en ley constitucional debía ser aprobado por dos tercios en dos diputaciones generales<sup>19</sup> y en una diputación con poderes especiales<sup>20</sup>, por tanto había dos elecciones entre medio. El monarca tenía poderes limitados y se le presentaba directamente la ley constitucional que debía solamente publicarla, sin sancionarla.

Los constituyentes toman como base el procedimiento ordinario regulado en el capítulo octavo, y éste se diferenciaba por ejemplo, en que la iniciativa podía ser de un único diputado, había dos lecturas en dos días en lugar de tres lecturas en seis días y no había ni nuevos comicios ni mayorías cualificadas.

En tercer lugar, el control recae en el conjunto de la ciudadanía como partícipes de ese nuevo régimen que se implantaba, y que a propósito, recibían en su educación reglada una explicación de sus obligaciones civiles (artículo 366) y del conjunto de la constitución (artículo 368).

En cuarto lugar, las cortes tenían una función de garante, es decir, de control de las infracciones que desde la segunda guerra mundial en la Europa continental se ha subsanado mediante la creación de tribunales constitucionales, un dilema que ya surgió en la discusión constituyente<sup>21</sup> pero que se rechazó porque debía primar la soberanía parlamentaria. Entonces diferenciaron la titularidad y el modo de ejercicio de la

---

<sup>19</sup> La primera diputación general aprobaba si la reforma debía continuar adelante; la segunda diputación general en el plazo de dos años debía aprobar si las juntas electorales podían conceder poderes especiales; y por último la diputación especial aprobaba la ley constitucional.

<sup>20</sup> Las Juntas Electorales concedían esos poderes especiales para la reforma a los próximos diputados.

<sup>21</sup> El diputado Sr. Jarillo propone, como ya propuso el francés Sieyès, *un tribunal, con el nombre constitucional, o ya sea nacional, cuyo destino y cuya ocupación sea sola y únicamente velar sobre la más exacta observancia de la Constitución y leyes establecidas en las Cortes Generales.*

soberanía, y aunque la nación fuera titular, la reforma la acometía el poder constituido, más concretamente las Cortes Revisoras, que eran especiales pero no constituyentes.

La Constitución de 1812 da mucha importancia como protectoras a la ciudadanía y a las cortes, sin embargo, el procedimiento de reforma rígido era un punto clave material<sup>22</sup>, porque tanto la educación cívica como la función de garante de las cortes eran inconcretas, sin un procedimiento establecido. Hubo un incesante debate entre los liberales y los realistas debido a que éstos últimos querían un procedimiento sencillo o no regulado para facilitar el paso atrás al Antiguo Régimen como veremos en las siguientes cartas magnas.

## 2. La constitución de 1837 y 1845

La particularidad de estas dos constituciones, como también lo será la constitución de 1876, es la ausencia en el propio texto de un procedimiento de reforma<sup>23</sup>. El motivo no es el abandono de la rigidez para apostar por la flexibilidad, sino la vocación de perpetuidad, una visión muy optimista de los respectivos constituyentes.

En concreto la constitución de 1837 se acuerda entre los liberales progresistas (también conocidos como doceañistas) y moderados<sup>24</sup>, un consenso<sup>25</sup> que no se repetirá hasta 1978. Este texto se diferenciaba de la *Pepa*, que era la constitución que querían recuperar los progresistas, porque: la soberanía nacional aparecía solo en el preámbulo; la corona asumía poderes ejecutivos, derecho a veto y derecho a disolver las cortes; aparecía el senado y era nombrado por el rey en base a una lista de tres candidatos elegida por los electores de cada provincia; y no se recogía expresamente el sistema

---

<sup>22</sup> Según el diputado Sr. Pérez *si no sancionásemos este artículo (sobre la reforma) nada habríamos hecho y sería inútil toda la Constitución*. Esta cita y la del Sr. Aner están recogidas en el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias que empezaron el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813.

<sup>23</sup> Ha habido un debate doctrinal sobre si la inexistencia del procedimiento significa que es flexible, perpetua o que se exige para reformarse un procedimiento análogo a su aprobación. Vea Alessandro Pace y Joaquín Varela, *La rigidez de las constituciones escritas*, Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos y debates número 58, Madrid, 1995.

<sup>24</sup> En las cortes eran mayoría los progresistas y aun así llegaron a un acuerdo. En la historia constitucional española no únicamente hay la división entre absolutistas y revolucionarios, también encontramos una tercera posición, el doctrinarismo, de origen francés y representado por los liberales moderados querían compatibilizar la libertad con la tradición y la monarquía.

<sup>25</sup> El diputado moderado Sr. Pastor Díaz diría que *la Constitución de 1837 no está hecha con mis principios, no obstante, lo está con los de todos, porque todos tenemos allí un cacho, porque fue una transacción entre todos los partidos*.

electoral, que posteriormente sería regulado en una ley de forma muy restrictiva<sup>26</sup>. Con una corta extensión, los contenidos eran mínimos para que los gobiernos en un sistema de turno pudieran tener margen de actuación, y aunque finalmente los moderados rompieron ese pacto<sup>27</sup> e impulsaron la constitución de 1845, significó el fortalecimiento del constitucionalismo en España.

Este nuevo texto aún más conservador, claramente de parte y sin visión de Estado fue considerado por sus propios autores como una reforma debido a que el proceso fue en las cortes, un poder constituido. Sin embargo desde una perspectiva formal se consideraba irreformable, y así se entrevía del dictamen de la comisión encargada, y desde una perspectiva material convertía la soberanía nacional en una soberanía compartida<sup>28</sup>. Así pues el poder constituyente cambia una vez más.

Aunque hay un intento de reforma conservadora en 1852 y progresista durante el bienio de 1854 a 1856, es la constitución de 1869 que sustituirá a esta.

### **3. La constitución de 1869 y 1876**

A raíz de la revolución de la *Gloriosa* que destronó a Isabel II se redactó e implementó el texto de 1869, vigente durante el breve periodo de un año de la monarquía de Amadeo I, suspendida durante la dictadura de Francisco Serrano Domínguez y finalmente abolida con la restauración borbónica y la nueva constitución de 1876. Durante la primera República, entre 1873 y 1874, se aplicó únicamente el título I sobre los derechos y libertades.

El procedimiento de reforma en este caso estaba contemplado en el título 11, en los artículos 110 a 112. Era un texto muy breve, sobretodo en comparación con la Constitución de Cádiz, y se regulaba la reforma genéricamente, exigiendo una nueva legislatura pero sin mayorías. A diferencia de la *Pepa*, su grado de rigidez era menor, sin

---

<sup>26</sup> De esta manera votaban solo un 5% de la población por sufragio censatario muy estricto. Además aunque en la propia Constitución había libertad de imprenta sin censura, era obligatorio por ley el depósito previo. Sin embargo, los progresistas consiguen que se recojan derechos individuales, una policía democrática (las milicias nacionales) y el jurado para los delitos de imprenta.

<sup>27</sup> El Sr. Gumersindo de Azcárate más adelante diría: *Tengo para mí que si el partido moderado no hubiese cometido esa insigne torpeza acaso las cosas hubiesen marchado en España al modo que han marchado en Italia y Bélgica.*

<sup>28</sup> Según el filósofo y jurista Carl Schmitt *una o varias regulaciones pueden ser sustituidas por otras (...), pero sólo bajo el supuesto de que queden garantizadas la identidad y continuidad de la Constitución como un todo.*

una mayoría cualificada y con una única nueva legislatura, y además, en este caso los llamados cuerpos colegisladores<sup>29</sup> tendrían carácter de constituyentes hasta finalizar el proceso, continuando después como poder constituido.

En cambio la constitución de 1876, base de la Restauración borbónica<sup>30</sup> y más longeva de la historia española en vigor hasta el golpe de estado de Primo de Rivera, que fue suspendida, no incluía un procedimiento en el propio texto debido principalmente a la doctrina de *constitución interna* que defendía que en España existían dos instituciones históricas por encima de cualquier decisión popular: las cortes y la monarquía, y por lo tanto, cualquier reforma debía ser un acuerdo entre el rey y las cortes.

El origen del texto es un acuerdo entre los propios liberales que ante el miedo a una revolución democrática decidieron preservar su posición dominante ya asentada como clase burguesa, cerrando filas ante marxistas y anarquistas. La brevedad, la flexibilidad, la falta de un procedimiento y la doctrina de *constitución interna*, se convirtieron en un obstáculo para la reforma y provocó que el alarmismo ante algunas propuestas<sup>31</sup>, la rápida evolución económica y social, y las revueltas sociales y periféricas<sup>32</sup> se hicieran insostenibles.

Existía una preocupación por una reforma<sup>33</sup> e incluso se utilizó esta necesidad como un arma política pero tanto parte de la clase política como el propio Rey rechazaban esta opción por el peligro de abrir el pacto original. El partido reformista fracasó y debates como la soberanía nacional, la supremacía de las cortes, el sistema electoral, el encaje de las inquietudes regionalistas, la libertad religiosa o el poder civil nunca pudieron darse.

---

<sup>29</sup> En referencia a la bicameralidad: el senado y el congreso.

<sup>30</sup> Promulgada por Práxedes Mateo Sagasta y redactada por Manuel Alonso Martínez y otros diputados y senadores. Se restauró la monarquía con Alfonso XII, liderando el cambio Cánovas del Castillo. Era un sistema basado en el turno y el caciquismo.

<sup>31</sup> Por ejemplo la iglesia ante la reforma del artículo 11 sobre la confesionalidad del Estado, la clase política bipartidista ante la reforma electoral, o la burguesía ante la reforma del régimen de propiedad, por ejemplo.

<sup>32</sup> Sucesos de 1909, 1912 y 1917 por ejemplo o el conflicto civil y violento entre organizaciones anarquistas y patronales.

<sup>33</sup> Dos propuestas destacables son la proposición de ley del diputado Sr. Emilio Nieto en la legislatura de 1883 o del diputado Sr. Manuel Becerra en 1884 donde derivan la iniciativa de reforma tanto al Rey como a las cortes alternativamente. Vea el Diario de Sesiones número 21 apéndices 28 y número 53 apéndice 10.

#### 4. La constitución de 1931

La segunda república fue proclamada a raíz de las elecciones municipales del 14 de abril de 1931 y ese mismo año, después de los comicios generales, las cortes constituyentes aprobaron esta nueva carta magna. La restauración borbónica llegó a su fin. Destaca de esta época una polarización de la sociedad y una fragilidad del nuevo régimen. Vuelve el temor del retorno a épocas pasadas y por ello se apuesta por un alto grado de rigidez. Un carácter controvertido<sup>34</sup> claramente conservador y defensivo para proteger las reformas democráticas radicales, anticlericales y revolucionarias que contenía el texto.

El procedimiento de reforma constitucional estaba regulado en su título noveno, en el artículo 125, un título dedicado a las garantías y a la reforma conjuntamente que hacía entrever que el carácter rígido era una garantía más de subsistencia<sup>35</sup>. En este caso el texto podía ser reformado a propuesta del gobierno o de una cuarta parte de los parlamentarios, que en la misma legislatura deberían aprobar la propuesta. Las cortes se disolverían automáticamente y se convocaría una asamblea constituyente<sup>36</sup> que decidiría. Aunque el procedimiento era el legislativo ordinario la mayoría exigida era absoluta excepto los cuatro primeros años que debía ser aprobado por dos terceras partes. Sin embargo ni establecía un plazo de prohibición ni cláusulas de intangibilidad pero sí parecía que prohibiera una revisión total y una revisión tácita.

El resto del título está dedicado a una novedad, el Tribunal de Garantías Constitucionales, el embrión del Tribunal Constitucional actual, el control concentrado en un único órgano, una teoría que apareció en el período entre guerras en las

---

<sup>34</sup> Según el diputado Sr. Niceto Alcalá-Zamora, que será presidente y más adelante apostará por una reforma, describía el artículo 125 como *el parapeto formidable, la fortificación casi invencible, en que se estrellan los propósitos de reforma, y se protegen, para subsistir, todos los gravísimos yerros y defectos de nuestra ley fundamental*. En cambio el diputado Sr. Luís Jiménez de Asúa defendía que *porque es una constitución democrática, liberal, de un gran contenido social, la constitución que os ofrecemos es conservadora (...) de la República*. Esta justificación tendría relación con la teoría de Carl Schmitt que decía que *al establecer complicaciones se debe preguntar siempre por el enemigo político a quien se quiere dificultar o cerrar la entrada por la puerta de la legalidad*.

<sup>35</sup> Según el diputado Sr. Nicolás Pérez Serrano *este título regula dos materias totalmente distintas y de suma importancia, no explicándose en realidad por qué no se ha establecido entre ellas la debida separación, harto más razonable que otras de las acordadas anteriormente*.

<sup>36</sup> A raíz de esta nueva asamblea constituyente surge la siguiente duda resuelta de forma contradictoria por los diputados de la época: ¿Las cortes constituyentes podrían modificar la propuesta de las cortes ordinarias o únicamente estaban legitimadas para ratificar?

Constituciones de Austria y Checoslovaquia, y que se contraponía al control difuso de Estados Unidos de América.

Desde el nacimiento de la constitución de 1931 la minoría agraria y los vasco-navarros abogaban por el revisionismo, una posición que permitió organizar la derecha, y Niceto Alcalá – Zamora abogaba por una reforma constitucional. Esta reforma se convirtió en su obsesión pero los acontecimientos de octubre de 1934 y el reaccionarismo e ineficacia de las cortes impidieron que la comisión parlamentaria fuera más allá.

Poco después de la victoria del Frente Popular estalló la guerra civil que desembocó en la dictadura militar de Francisco Franco de treinta y seis años.

## **5. La constitución de 1978**

No fue hasta su muerte en 1975 que empezó un periodo transicional y en 1978 se aprobó el texto constitucional que actualmente está vigente<sup>37</sup>. Aunque ha resuelto problemáticas históricas con la subordinación del poder militar al poder civil, la aconfesionalidad del Estado y por ende de la educación, o un sistema electoral justo, no ha resuelto la duda sobre la titularidad del poder constituyente, y esto provoca que la reforma sea vista como aquello a evitar.

El procedimiento de reforma actual está regulado en el título décimo, en los artículos 166 a 169, título dedicado a diferencia de la constitución republicana exclusivamente a la reforma. La iniciativa en cualquier caso es, remitiéndose al procedimiento legislativo del artículo 87: por un lado del Gobierno, el Congreso<sup>38</sup> o el Senado<sup>39</sup>; y por otro lado de las asambleas de las Comunidades Autónomas mediante una comisión de tres representantes que defienden ante el Congreso o solicitan al Gobierno que asuman su propuesta. Se excluye la iniciativa popular.

Por primera vez en la historia constitucional española se distinguen dos procedimientos:

---

<sup>37</sup> Los padres de la Constitución son Gabriel Cisneros Laborda, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón y José Pedro Pérez-Llorca de Unión Centro Democrático; Gregorio Peces-Barba del Partido Socialista Obrero Español; Jordi Solé Tura del Partido Comunista de España; Manuel Fraga Iribarne de Alianza Popular; y Miquel Roca i Junyent de Minoría Catalana.

<sup>38</sup> Según el reglamento del Congreso se exige que lo propongan dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los diputados de la cámara.

<sup>39</sup> Según el reglamento del Senado se exige que lo propongan cincuenta senadores que no pertenezcan a un único grupo parlamentario.

- El procedimiento ordinario (artículo 167): La propuesta debe ser aprobada por tres quintos tanto del Congreso como del Senado aunque si no hay acuerdo y una comisión paritaria no resuelve la controversia, es suficiente con la mayoría absoluta del Senado y dos tercios del Congreso. El referéndum únicamente se reserva si lo solicitan un décimo de senadores o diputados.
- El procedimiento agravado (artículo 168): Éste es únicamente aplicable ante una revisión total, o una revisión parcial de aspectos considerados por los constituyentes fundamentales<sup>40</sup>. La propuesta únicamente puede seguir adelante si tanto el Senado como el Congreso la aprueban por dos tercios, momento en que las cortes serán disueltas y nuevamente convocadas para que la ratifiquen por la misma mayoría antes de someterse obligatoriamente a referéndum.

Entra en juego en esta constitución además de la disolución de cámaras y mayorías cualificadas vistas en anteriores textos, el referéndum y la intervención del senado<sup>41</sup>. Como novedad el artículo 169 establece que “no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 16” (excepción, sitio o alarma) para asegurar un grado de estabilidad institucional. La única duda que se plantea es cómo se reforman estos dos artículos: Desde un punto de vista formal se debería reformar ambos en base al artículo 167 porque el título décimo no está previsto como excepción agravada, sin embargo, desde un punto de vista sistemático podría considerarse fraudulento si con el procedimiento ordinario se pudiera modificar el procedimiento agravado.

Sea como sea, una vez más la rigidez es notable y el texto asume una posición defensiva y precavida ante el temor de un nuevo golpe militar<sup>42</sup>. En este punto quiero plantear al lector: Si realmente la transición fue bajo coacción militar, sea directa o indirecta, ¿la constitución no debería ser nula en pleno derecho?

---

<sup>40</sup> Título preliminar, a la sección primera del capítulo segundo del título primero sobre derechos fundamentales y libertades públicas, o el título segundo sobre la corona.

<sup>41</sup> Un senado polémico porque no cumple con su función de representación territorial y esta vaciada de funciones. Conocido popularmente como *cementerio de elefantes* donde la clase política hasta ahora bipartidista destinaba a aquellos que abandonaban la primera línea política.

<sup>42</sup>Un aviso fue el golpe de Estado fallido de Antonio Tejero el 23 de febrero de 1981, que afianzó la monarquía de Juan Carlos I.

## Valoración histórica de la rigidez en España

Ha quedado demostrado en las líneas escritas hasta ahora que la historia constitucional española ha sido inestable, y que siempre que se han regulado los procedimientos de reforma han sido sustancialmente rígidos desde el principio. Ahora es el momento de responder a la pregunta base del trabajo: ¿Ha contribuido la rigidez a defender la propia Constitución democrática y liberal ante atisbos reaccionarios, o ha sido contraproducente?

Objetivamente no lo ha sido porque ha habido hasta siete textos en dos siglos de historia. Sin embargo sería apresurado culpar a la reforma de las constantes rupturas del régimen establecido. En el periodo de vigencia de las constituciones de 1837, 1876 y 1931 hubo un amplio movimiento reformista, y la imposibilidad de cumplir las expectativas y adaptar el texto a las demandas sociales y políticas desembocó en una constitución de nueva redacción en el primer caso, y dos dictaduras en el segundo y tercer caso. Las demandas políticas, de los poderes principales del Estado (religioso, aristócrata, burgués, militar y sobretodo monárquico, conjugados a menudo), han jugado un papel principal en este fracaso.

La rigidez es una característica en la mayoría de constituciones<sup>43</sup> que significa que el procedimiento de reforma es más complejo que el procedimiento legislativo ordinario. Gracias a ello desde una perspectiva formal el texto es supremo en el ordenamiento jurídico<sup>44</sup>. Hay pocos ejemplos de flexibilidad, el más conocido Reino Unido<sup>45</sup>, que aun así han preservado una estabilidad gracias a un pacto político tácito y consensuado<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Estaba ya recogida en el artículo 16 de la Declaración de derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 la preservación de un núcleo básico a proteger ante la acción de las mayorías. Según el diputado republicano Sr. Luí Jimémez de Asúa *las garantías de reforma constitucional dan a nuestra carta política el aspecto de constitución rígida; pero es que hoy han desaparecido casi en absoluto las constituciones flexibles*.

<sup>44</sup> Desde una perspectiva material también podemos considerar que las Constituciones son supremas, incluso antes de la revolución liberal, muchos textos fundamentales ya lo eran, o durante la dictadura de Francisco Franco con sus siete leyes fundamentales, estableciendo de facto un rango superior.

<sup>45</sup> Pero en Suecia, Dinamarca e Irlanda también. En Italia y Francia en cambio sólo exigen mayoría simple si se ha sometido a referéndum. Hay un debate doctrinar sobre si puede existir una constitución flexible en sentido propio si no hay ni texto escrito ni supremacía explícita.

<sup>46</sup> Hay que matizar que el derecho de la Unión Europea y la Convención Europea de Derechos Humanos sí se impone al derecho interno, y hay un gran debate abierto sobre la flexibilidad en el Reino Unido.

Cierto es que aunque pueda contradecir el principio democrático mayoritario, la rigidez se encarga de estabilizar y proteger la forma de gobierno liberal. Además, hoy en día desde que se instauraron los tribunales constitucionales, provoca que intervenga otro poder, el judicial, que obliga en caso de controversia a dar buenas razones para la reforma, que debe ser coherente con el conjunto e interpretadas correctamente.

El constitucionalismo fue una vía para positivizar el naturalismo<sup>47</sup> y la reforma un mecanismo para que aquellos poderes constituidos pudieran ejecutar cambios políticos, evitando procesos revolucionarios. La virtud está en un equilibrio donde la discrepancia entre el contenido y el consenso mayoritario no prevalega muchos años porque las vías de hecho pueden abrirse paso como alternativas ante la impotencia de la sociedad.

Una clave era dejar margen de maniobra a los sucesivos gobiernos. Por tanto, los conceptos no deben ser taxativos ni el texto muy concreto, deben permitir la ponderación<sup>48</sup> e interpretación evolutiva<sup>49</sup> y políticas de distinto signo. La extensión pues también es un factor relevante, y en España hemos tenido una constitución de trescientos cuatro artículos en 1812, y otras de menos de cien en 1837, 1845 y 1876, que precisamente eran de corte más conservador.

Es un error creer que esta garantía judicial u otras son suficientes. Las garantías políticas, sociales, jurisdiccionales y académicas o teóricas son también imprescindibles. La *Pepa* de hecho tenía la voluntad de educar a la sociedad en los valores liberales y en la importancia de preservar el sistema democrático; el texto republicano incluyó por primera vez el control jurisdiccional<sup>50</sup> como un mecanismo de supervisión del poder legislativo; y la constitución de 1837 y 1978 se han vendido o se vendieron como un consenso político que no debía romperse.

---

<sup>47</sup> La teoría sobre los derechos universales, que puede pecar de euro centrista.

<sup>48</sup> Significa hacer prevalecer un derecho o un precepto ante otro en caso de colisión. Es posible por ejemplo que en 1978 prevalezca el derecho a la educación (y por ende a asistir a clase) ante el derecho a la protesta estudiantil, pero en 2030 sea al revés.

<sup>49</sup> Lógicamente tienen un límite en el sentido literal de algunos artículos para que no se pervierta el propio texto. Un ejemplo de interpretación evolutiva se dio aquí en España con el matrimonio entre personas del mismo sexo.

<sup>50</sup> El control judicial desde que se implementó ha tenido mucha importancia para interpretar (de forma evolutiva muchas veces), ponderar el contenido y decidir qué procedimiento se utiliza (agravado u ordinario si lo hay, ante algunas constituciones que diferencian aspectos primarios y secundarios estableciendo una jerarquía distinta en la propia norma suprema).

Para agravar una reforma se puede hacer principalmente mediante la intervención de otra institución además del Congreso<sup>51</sup> (por ejemplo el Senado en España), mayorías amplias, o la participación popular directa mediante referéndum<sup>52</sup> o indirecta mediante elecciones<sup>53</sup>. Aun así siempre habrá el riesgo que se modifique para destruir el propio sistema constitucional, que en caso que así fuera votado por el pueblo directamente sería inatacable<sup>54</sup>.

A menudo hay límites temporales, cómo en el artículo tres cientos setenta y cinco de la constitución de Cádiz; circunstanciales, cómo el artículo ciento sesenta y nueve del texto de 1978; materiales, con las cláusulas de intangibilidad<sup>55</sup>; y hoy en día también existen límites derivados de la integración europea y la ratificación de tratados internacionales, y límites derivados de los poderes fácticos como los mercados.

Existen factores que complican o facilitan la reforma más allá de la rigidez del procedimiento: la historia del país, el origen del texto, la composición parlamentaria, la tendencia política (conservadora o liberal) y la estructura territorial. En España bajo mi punto de vista los causantes de la inestabilidad constitucional han sido:

En primer lugar, la división ideológica. Una división principalmente entre liberales y conservadores, pero también dentro de los primeros, entre moderados y progresistas. Unas posiciones opuestas donde no se incluyen ni el fascismo ni el marxismo y anarquismo que han cobrado mucha importancia durante el siglo XX. La configuración de los partidos políticos o los pactos políticos tácitos entre fuerzas facilita la estabilidad.

---

<sup>51</sup> Por ejemplo el Senado en España, o tres cuartas partes de Estados en Estados Unidos de América, este último caso pone de relieve la extrema rigidez del procedimiento estadounidense que no está replicado en ningún Estado de la Unión Europea, tampoco los federales, pero sí en la propia Constitución Europea, que exige el consentimiento de todos los miembros.

<sup>52</sup> Por ejemplo Luxemburgo, Holanda, Grecia, Suecia, Dinamarca o Bélgica.

<sup>53</sup> Elecciones que pueden servir para escoger unas cortes legislativas ordinarias o unas cortes constituyentes.

<sup>54</sup> A otra solución doctrinal seguramente llegaríamos si quien aprueba la reforma es el poder legislativo, porque puede haber una discrepancia con la voluntad mayoritaria de la nación, que son los titulares de la soberanía. Aquí en España hubo un polémico caso asimilable cuando el Tribunal Constitucional recortó el Estatuto de Autonomía de Catalunya cuando ya había sido sometido a referéndum. Vea STC 31/2010.

<sup>55</sup> Existen cláusulas de intangibilidad explícitas (por ejemplo en Alemania el artículo 79.3 de su Constitución considera irreformable la dignidad de la persona, los derechos fundamentales y la forma de Estado federal; y Francia en su artículo 89.3 o Italia en su artículo 139 protegen ante cualquier reforma la forma de gobierno republicana) e implícitas. Según algunos autores la integridad del Estado, la separación de poderes, la soberanía nacional o los derechos fundamentales son irreformables porque su modificación no implicaría un cambio sino una ruptura.

En segundo lugar, la institución monárquica, que ha representado la jefatura del Estado. Ésta ha estado siempre a debate en todos los procesos constituyentes<sup>56</sup>, y la reacción conservadora siempre ha sido más duradera que los intervalos revolucionarios o republicanos, provocando incluso conflictos armados por el trono. A día de hoy la forma de gobierno es una monarquía parlamentaria.

En tercer lugar, las demandas periféricas<sup>57</sup>. Parece ser que desde el inicio del constitucionalismo español no se ha tenido un debate profundo sobre la identificación del poder constituyente, imponiendo al conjunto de regiones un poder unitario para avanzar en la consolidación del liberalismo sin grietas<sup>58</sup>. Aunque la Constitución Española fuera flexible un proceso de autodeterminación de una minoría nacional no sería viable porque hay un conflicto en la identificación de la nación, de la soberanía y del poder constituyente. Esto ha provocado fuertes reivindicaciones que han desestabilizado gobiernos y han generado la reacción de la monarquía, de las facciones conservadoras e incluso del poder militar.

Actualmente, es extraño que las reformas hayan sido casi inexistentes porque en una democracia de partidos como la nuestra, durante muchos años bipartidista y ahora cuatripartidista, es más fácil llegar a acuerdos y a las mayorías cualificadas. Parece ser que no hemos aprendido de nuestra historia.

En este punto y de nuevo para reflexión del lector: La mayorías exigidas permiten proteger en principio, los intereses de una amplia sociedad, pero, ¿quién protege, en caso de que no existan cláusulas de intangibilidad, el porcentaje restante, la minoría?

---

<sup>56</sup> Según Kant España es el reino de los muertos porque éstos la poseen y dominan.

<sup>57</sup> Fueron importantes sobre todo a partir de la Primera República. Durante la Restauración nació el movimiento renacentista, en un primer momento conservador y tradicionalista con al Lliga, y luego con un nacionalismo más radical con Macià.

<sup>58</sup> En este sentido la Comisión Jurídica Asesora de 1931 estableció que *materia primera de nuestra preocupación fue la referente a la estructura de España en régimen unitario o federal (...) dividida hoy la opinión entre uno y otro sistema fácil hubiera sido pronunciarse por cualquiera, ya que en apoyo de ambos se dan razones de gran peso dogmático e histórico. No obstante, la Comisión ha entendido preferible no teorizar sobre tema tan grave, sino apoyarse en la innegable realidad de hoy y abrir camino a la posible realidad de mañana*. Así sucederá, excepto en el primer anteproyecto, en la Constitución de 1978, añadiendo en el propio artículo 2 reservas al derecho de autonomía y desvirtuando el Senado, las nacionalidades y regiones entonces debían proponer al Estado su proyecto de Estatuto. Se construyó a partir de aquí los Pactos Autonómicos de 1981 y 1992.

## Conclusión

A modo de resumen, la historia constitucional española parte de 1808, y ésta ha sido una constante de cambios radicales. El estudio de los procedimientos de reforma, que ha sido el objeto del trabajo, ha derivado en la constatación que son especialmente rígidos.

En todos los textos excepto 1837, 1845 y 1876 se auto-regulaba el procedimiento en el último título, y aunque por ejemplo en 1812 incluyeron una limitación temporal de ocho años y en 1931 un agravante durante los primeros cuatro años, todas exigían mayorías cualificadas y nuevas elecciones. En 1978 incluso, se añadió el referéndum y la intervención del Senado, diferenciando dos procedimientos según la materia a reformar.

Desde la constitución de Cádiz de 1812 se ha asumido que estos procedimientos debían funcionar como una garantía del nuevo régimen, y aunque no haya contribuido a defenderlas, la inestabilidad no ha sido culpa exclusivamente de la rigidez. De hecho, la posición doctrinal que defiende esta característica como esencial en cualquier constitución tiene fundamento práctico y teórico como he aclarado en el anterior apartado; ahora bien, debatir sobre si es preferible a la flexibilidad es un debate donde deberíamos incluir argumentos políticos y filosóficos, y ésta investigación es jurídica.

Es evidente que la rigidez no es suficiente, es necesario complementar esta medida jurídica con otras de distinta naturaleza<sup>59</sup>, de hecho, las dos reformas en España han sido precipitadas y con pocas complicaciones, demostrando que puede ser sencillo si hay voluntad política, sobretodo en un sistema *atado y bien atado* bipartidista (o ahora cuatripartidista):

Por un lado, la reforma de 1992, impuesta por la modificación del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea<sup>60</sup>, concedió el sufragio pasivo en las elecciones municipales a aquellos extranjeros “atendiendo a criterios de reciprocidad”, que hasta

---

<sup>59</sup> Como he mencionado anteriormente: jurisdiccionales (control judicial), políticas (pactos tácitos) y educativas (de hecho la Constitución de 1812 dio relevancia a educar en los valores liberales y de ese nuevo texto). Son estas medidas educativas las que pueden fortalecer mejor la lealtad constitucional.

<sup>60</sup> A raíz del nuevo tratado de la Unión Europea de Maastricht. Se consultó, en base al artículo 95.2 de la Constitución, al Tribunal Constitucional si contradecía el artículo 13.2 y ante su afirmativa respuesta, los partidos mayoritarios lo reformaron.

el momento sólo les reconocían el sufragio activo. Se utilizó el procedimiento ordinario y sin enmiendas en ninguna de las dos cámaras ni la necesidad de un referéndum, se aprobó sin más complicación.

Por otro lado, la reforma de 2011 en un contexto de crisis financiera, de nuevo impuesta por un acuerdo europeo<sup>61</sup>, en este caso por un pacto fiscal para introducir en cada Estado la regla de estabilidad presupuestaria, y así priorizar el pago de la deuda. En este caso para reformar el artículo 135 de la Constitución Española, aunque se utilizó el mismo procedimiento, en el Congreso hubo hasta veinticuatro enmiendas y en el Senado veintinueve<sup>62</sup>. Sin embargo se aprobó porque partía de un pacto ampliamente mayoritario entre el Partido Popular y el Partido Socialista.

Por último, desde el principio, con los debates constituyentes gaditanos, se sabía de los modelos de otros países, y el francés fue el que tuvo más influencia aunque no se explicitó debido al contexto donde los españoles se resistían a la invasión francesa. El título VII de la constitución de 1791 sobre la revisión de los decretos constitucionales es el precedente directo.

En cambio, el modelo norteamericano era de carácter federal y su artículo V de su temprana Constitución implicaba la intervención de órganos descentralizados. A diferencia de la soberanía parlamentaria europea, desde un primer momento apostaron por la soberanía popular<sup>63</sup> y por el control de constitucionalidad de una norma claramente suprema. El modelo flexible inglés por su lado no se podía importar porque partía de una cultura jurídica, política y monárquica muy distinta.

En el derecho comparado, se ha asumido la reforma como un mecanismo de preservación del sistema, en Austria por ejemplo se han promovido desde 1930 más de

---

<sup>61</sup> Más concretamente el Tratado de estabilidad, coordinación y gobernanza en la Unión Económica y Monetaria: “la obligación de las Partes Contratantes de transponer la *regla de equilibrio presupuestario* en sus ordenamientos jurídicos nacionales, mediante disposiciones vinculantes, permanentes y preferentemente de rango constitucional”.

<sup>62</sup> Es relevante destacar que fue aprobado en la Comisión Permanente porque no había cortes constituidas. Según opositores, fue un pacto con nocturnidad y alevosía entre el bipartidismo. Sin embargo sólo votaron en contra cinco diputados en el Congreso y tres en el Senado.

<sup>63</sup> Su pacto constitucional fue entre libres e iguales, no había monarquía.

cien enmiendas y revisiones; en Alemania desde 1949 sesenta; en Portugal desde 1976 siete; en Francia veinticuatro y en Estados Unidos hasta veintisiete.

Hoy en día y bajo mi punto de vista, España necesita una reforma, y el alcance de ésta no debe ser de artículos irrelevantes, sino que debe afrontar el debate esquivado hasta ahora sobre donde reside el poder constituyente y cuál debería ser la organización territorial que pueda incluir las demandas nacionalistas periféricas, dando voz a la diversidad de nacionalidades y sin que signifique necesariamente la destrucción del Estado. En la profundización del principio democrático a nivel internacional se debería de ampliar y utilizar los mecanismos de participación directa, abriendo por fin de una manera seria y definitiva el debate sobre la monarquía, derivando la decisión a la ciudadanía en su conjunto mediante referéndum. Si realmente la Constitución Española fue aprobada bajo coacción militar, ahora, en un periodo relativamente estable, tenemos una oportunidad para poner en marcha un proceso constituyente que cohesione y cierre los factores históricos que han provocado una inestabilidad insostenible. Si la rigidez y el consenso siguen utilizándose como un escudo, el escudo cederá, como cedió tantas veces, y nuevamente habrá un cambio radical de régimen, esperemos que no sea un cambio reaccionario, que por probabilidad les corresponde.

Qué opina el lector: ¿España necesita una reforma constitucional? En caso afirmativo, ¿cuál debería ser su alcance?

Mía ha sido la contextualización, argumentación y reflexión, y suya es la conclusión.

## Fuentes bibliográficas

Además de los apuntes de clase de la asignatura de *construcción histórica del derecho contemporáneo*, he basado mi trabajo en los siguientes recursos:

- Constituciones 1812-1978 del Boletín Oficial del Estado, 2011.

Sobre la historia constitucional española:

- Cayetano Núñez Rivera y Rosa María Martínez Segarra. (1997). Historia Constitucional. Madrid: Universitas

Sobre la rigidez:

- Victor Ferreres. (2000). Una defensa de la rigidez constitucional. Teoría del derecho y Tribunal Constitucional, 29-47
- Manuel Aragón Reyes. (2015). ¿Cambiar la Constitución para adaptarla o transformarla? Requisitos y límites de la reforma constitucional. Teoría y Realidad Constitucional, 36, 313-327.

Sobre la reforma:

- Noemi García Gestoso . (2012). La reforma de la Constitución de Cádiz, algunas consideraciones a propósito de la defensa de la Constitución. IRENEE/Université de Lorraine: Civitas Europa, 29, 53-77.
- Miguel A. Medina Muñoz. (1975). La reforma constitucional de 1845. Revista de estudios políticos, 203, 75-106.
- Mariano García Canales. (1981). Los intentos de la reforma de la constitución de 1876. Revista de derecho político, 8, 113-135.
- Manuel Contreras y José Ramón Montero. (1981). Una constitución frágil: revisionismo y reforma constitucional de la II República Española. Revista de derecho político, 12, 23-63.
- M<sup>a</sup> Josefa Ridaura Martínez . (2018). Las reformas de la Constitución española de 1978. Anuario de Derecho Parlamentario, 1(31), 651-670